

SEÑORA

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE ANZOATEGUI (Tol)
ANZOATEGUI TOLIMA

Ref: Proceso declarativo verbal de Reivindicatorio

Demandante: VANNESA DUARTE SALAZAR

Demandados: LUIS EDWIN TOQUICA SANCHEZ Y LUZ MIRYAM DUARTE MORENO

RADICACION 73043408900120190014000

Respetado señor Juez,

JOSE EDUARDO GONZALEZ VARON, mayor de edad y vecino y domiciliado en la ciudad de Ibagué, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, con el respeto que siempre imprimo a todas mis actuaciones judiciales, actuando en calidad de apoderado de la demandada LUZ MIRYAM DUARTE MORENO, ya reconocido en autos, comedidamente solicito a su Despacho que previo el trámite del proceso correspondiente, con citación y audiencia de la señora VANNESA DUARTE SALAZAR, también mayor de edad y vecina de esta ciudad, demandante dentro de este juicio, proceda usted a efectuar las siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS:

Primero: Declarar la nulidad de este proceso, a partir del auto que dispuso el trámite de la audiencia inicial (Art.372 del C.GP.) e igual la nulidad que involucrar y a de hacerse extensiva a la audiencia reseñada por el canon 373 de la misma compilación, que dispuso la AUDIENCIA INSTRUCCIÓN Y FALLO del debate calendada el día 17 de marzo de 2021 respecto de las actuaciones en él ocurridas, puesto que, se trasgredido lo inherente al debido proceso, el derecho de defensa técnica, y el acceso a la administración de justicia,

Segundo: Disponer como colofón de lo precedentemente solicitado disponerse la reanudación del tramite de la referencia dando todas y cada una de las garantías debidas a mis representados.

Tercero: Condenar a la parte demandante en agencias en derecho como en costas del proceso.

SUSTENCTACIÓN FACTICA DE LA SOLICITUD DE NULIDAD:

Causal que se alega: Violación al debido proceso de mi representado¹:
PRIMERA INCONFORMIDAD: este proceso es nulo desde antes de realizarse la audiencia inicial por la siguiente razón:

- a. La parte pasiva procedió a contestar demanda el día quince (15) de noviembre de 2019. En el mismo acto procesal, la anterior apoderada de los demandados procedió a interponer, de manera oportuna y profesional, con absoluta técnica jurídica, EXCEPCIONES DE PREVIAS, que denominó INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES: FALTA DE REQUISITOS ESCENCIALES, tal y como se observa a continuación:

UNIVERSIDAD DE IBAGUE
Calle 80 N. 17-13 Altos de San Francisco- Ibagué – Tolima
emilcecheverry@hotmail.com
Tel. fijo 2653874 - Cel. 3175208719

Señores

JUZGADO 1°. PROMISCOU MUNICIPAL – ANZOATEGUI TOLIMA

E.

S.

D.

RAD: 730434089001-2019-00140-00

DTE: VANESSA DUARTE SALAZAR

DEMANDADO: LUIS EDWIN TOQUICA SANCHEZ Y LUZ MYRIAM DUARTE MORENO

ASUNTO: EXCEPCIONES PREVIAS Y DE MERITO

EMILCE ECHEVERRY ENCISO, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional N. 245.099 del C.S.J, domiciliada en la ciudad de Ibagué Tolima, actuando en calidad de apoderada judicial de el señor LUIS EDUWIN TOQUICA SANCHEZ identificado con CC. 93.473.054 de Anzoátegui Tolima y de la señora LUZ MYRIAM DUARTE MORENO identificada con cedula de ciudadanía N. 65.747.388, Según poder a mí conferido, procedo a proponer la siguiente excepción previa:

INEPTITUD DE LA DEMNANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES: FALTA REQUISITOS ESCENCIALES

Estos requisitos de la cedula ciudadanaria se encuentran

¹ La Corte Constitucional, en Sentencia C-491, de 2 de noviembre de 1995, M.P. Antonio Barrera Carbonell, manifestó que "además de dichas causales legales de nulidad es viable y puede ser invocada la consagrada en el artículo 29 de la Constitución, según la cual es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso, esto es sin la observancia de los formalismos legales esenciales requeridos para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el Derecho de contradicción por la parte que se opone a ella.

b. A su turno el numeral segundo (2°) del artículo 101 del Código general del proceso señala que: "El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante". (negrillas y subrayo míos).

c. El Despacho nunca dio trámite a la resolución de la excepción propuesta en término, ni fijándola en lista, corriendo traslado de la misma a la parte demandante. Lo único que hizo el despacho fue centrarse en disquisiciones varias, menos en las basilares, esto es tramitar el proceso conforme lo señala la Ley. La excepción previa presentada tiene toda la vocación de prosperidad ya que la demanda es inepta por la falta de requisitos esenciales de la misma. Además, el no haber resuelto la excepción previa, no solo es una afrenta a los Derechos Fundamentales de mi representada sino una vulneración patente, una auténtica vía de hecho por parte del Despacho que afecta de nulidad y vicia las presentes actuaciones.

2. SEGUNDA INCONFORMIDAD: apoyo la solicitud de nulidad, invocando la anterior premisa, sustentando la misma bajo el entendido que en la vista pública que puso fin a este proceso, de manera peculiar, se asaltaron varios pilares procesales y constitucionales, los cuales mi representado ostenta en su calidad de ciudadano colombiano. Me refiero específicamente a la patente vía de hecho en la cual incurrió el Despacho constitutiva en la modificación, de oficio, en no menos de dos oportunidades del auto que admitió la presente demanda. Es de resaltar que tanto en la demanda principal como en el auto que admitió la demanda se señaló que el caso que nos ocupa es una demanda de mínima cuantía; así lo entendió el despacho cuando señaló en la providencia "Revisada la anterior demanda de mínima cuantía de ACCION REIVINDICATORIA", tal y como se aprecia a continuación:



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
ANZOÁTEGUI - TOLIMA**

Anzoátegui Tolima, tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso Declarativo - Verbal - mínima cuantía- Acción Reivindicatoria

Demandante: Vanessa Duarte Salazar.

Demandados: Luis Edwin Toquica Sánchez y Luz Miriam Duarte Moreno.

Radicado No. 730434089001 -2019 -00140 -00.

Revisada la anterior demanda de mínima cuantía de **ACCIÓN REIVINDICATORIA**, instaurada por VANESSA DUARTE SALAZAR en contra de LUIS EDWIN TOQUICA SÁNCHEZ y LUZ MIRIAM DUARTE MORENO, y como quiera que cumple los requisitos previstos en los artículos 82,83 y 84 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Recordemos que su despacho admitió el libelo introductorio, por medio de providencia del tres (3) de septiembre de 2019 resolviendo.

RESUELVE:

1°.- ADMITIR la demanda promovida por **Vanessa Duarte Salazar** contra **Luis Edwin Toquica Sánchez y Luz Miriam Duarte Moreno**, por reunir los requisitos legales. .

2°.- Ordenar la notificación de esta decisión a los demandados entregando copia de la mencionada demanda y sus anexos, informándoles que cuentan con el termino de veinte (20) días de traslado, término que correrá a partir del día siguiente al de la notificación (artículo 369 Código General del Proceso.

3°.- Ordenar la inscripción de la demanda en el folio de Matricula Inmobiliaria No. 350-82324 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, de conformidad con lo normado en el artículo 588 del Código General del Proceso. La Secretaría expida el oficio correspondiente comunicando lo decretado, a costa de la parte interesada.

4°.- Ordenar tramitar la demanda por el proceso verbal descrito en los artículos 368 a 373 del Código General del Proceso.

5°.- Reconocer a la abogada Katherine Bonilla Roa como apoderada judicial de la demandante Vanessa Duarte Salazar, en los términos y para los efectos conferidos en el poder adjunto.

Tal y como se puede apreciar el Despacho ordenó tramitar el presente proceso por las normas contenidas en los artículos 368 a 373 del Código General del proceso, además de señalar que la parte pasiva de esta Litis contaba con un término de veinte (20) días para contestar la demanda.

Es de anotar que la providencia se encuentra en firme, no fue objetada por las partes dentro del término de ejecutoria, ni por la parte demandante ni por la entonces apoderada de mi representado, que al trabarse la Litis eran las únicas personas, conforme a nuestro ordenamiento jurídico, las que podían atacar la providencia que se cita.

Ahora bien, con asombro, al revisar el proceso y en especial todas las actuaciones procesales, encuentro que en todas se imprimió el trámite de un proceso verbal de menor cuantía, salvo en la audiencia final en donde de oficio, sorprendiendo a las partes y de manera manifiesta contraria a la Ley, procedió a dar rienda suelta a toda una serie de violaciones al debido proceso, convalidando que la audiencia se adelantara sin la presencia de uno de los demandados. A su Despacho no le era permitido adelantar un proceso de mínima cuantía de acuerdo a las normas antes citadas, sino en lo dispuesto en el artículo 391² del Código General del Proceso, es decir las disposiciones señaladas para adelantar un proceso verbal sumario de mínima cuantía. modificar una providencia que se encontraba ejecutoriada, que ninguna de las partes se lo solicitó y con la cual se ordenó el trámite a impartir en este proceso reivindicatorio ya que con ello no solo conculcó los derechos fundamentales de mis representados, sino sus bienes jurídicamente tutelados por la Ley. Señora Juez, adelantar un proceso con un trámite distinto al que delimita la cuantía es no menos que violatorio de la ley sustancial, ya que desconoce preceptos fundamentales procesales y de contera deja expuesta a mi representada a una carga que no está dispuesta a soportar, ya que para unas cosas el proceso es de mínima cuantía y para

² **ARTÍCULO 391. DEMANDA Y CONTESTACIÓN.** El proceso verbal sumario se promoverá por medio de demanda que contendrá los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes.
Solo se exigirá la presentación de los anexos previstos en el artículo 84 cuando el juez los considere indispensables.
La demanda también podrá presentarse verbalmente ante el secretario, caso en el cual se extenderá un acta que firmarán este y el demandante. La demanda escrita que no cumpla con los requisitos legales, podrá ser corregida ante el secretario mediante acta.
El Consejo Superior de la Judicatura y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales podrán elaborar formularios para la presentación de la demanda y su contestación, sin perjuicio de que las partes utilicen su propio formato.
El término para contestar la demanda será de diez (10) días. Si faltare algún requisito o documento, se ordenará, aun verbalmente, que se subsane o que se allegue dentro de los cinco (5) días siguientes.
La contestación de la demanda se hará por escrito, pero podrá hacerse verbalmente ante el Secretario, en cuyo caso se levantará un acta que firmará este y el demandado. Con la contestación deberán aportarse los documentos que se encuentren en poder del demandado y pedirse las pruebas que se pretenda hacer valer. Si se proponen excepciones de mérito, se dará traslado de estas al demandante por tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas.
Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio.

otras no, posición tan ambigua como el trámite dado a este mal manejado proceso, que se encuentra viciado de nulidad insaneable.

TERCERA INCONFORMIDAD: Nulidad de la prueba que es obtenida con violación al debido proceso.

1. Su despacho basa la sentencia en el peritaje del Auxiliar de la Justicia JUAN GILBERTO OVALLE TELLEZ, traído a este proceso por la parte demandante, aprobando en su totalidad, y a pie juntillas, todos y cada uno de los frutos civiles de los cuales rindió la experticia de marras, con el peregrino argumento que el dictamen no fue objetado por la anterior apoderada dentro del término del traslado de la demanda. Pero, no debió la señora juez, a pesar de su bonhomía con la parte actora, haber hecho un control de legalidad al peritaje, darle el traslado legal y cuando no apartarse del mismo?. Vamos a revisar las razones de mi inconformidad con la prueba del peritaje.
2. La demanda principal fue presentada el 28 de agosto de 2019. En el acápite de pruebas de la demanda principal se lee "Sírvasen tener tener como medio de prueba dictamen pericial del auxiliar de la justicia JHON GILBERTO OVALLE GARCIA " (...sic). En efecto el prementado Auxiliar de la Justicia rinde su peritaje y acompaña con su firma y con los documentos que lo acreditan como tal. Uno de esos documentos, el carnet que lo acredita como auxiliar de la justicia, claramente señala que tiene una vigencia de abril 01 de 2017 al 31 de marzo de 2019, tal y como se demuestra a continuación:



*foto tomada del folio 20 de la demanda principal, es de anotar que no se encuentra escaneada en el expediente virtual.

3. Señora Juez, con mucho respeto señalo que esta prueba se encuentra en el expediente, claramente nos señala que el perito que se trae con la demanda, para la fecha que se presentó la misma, no era auxiliar de la justicia, tal calidad se le venció en marzo 31 de 2019, por lo cual se insertó una prueba ilegal, con un sujeto que no era quién decía ser al momento de presentar la demanda ni en el trámite procesal, en donde incluso estuvo en el predio; sin que su despacho se tomara la molestia de verificar sus credenciales y ser estricto con los documentos que aportaba. Como dato curioso, al observar el expediente, al momento de reconocerle a este togado personería, si se me verificaron e imprimieron mis antecedentes no obstante haber aportado mis documentos de rigor. El despacho debió de proceder de la misma manera con esta persona ya que cualquier charlatán viene a su despacho a aportar un dictamen predicándose perito y el despacho lo acoge, no es admisible tal actitud. Basta ver ese peritaje presentado de manera mediocre y escuchar su intervención en la inspección judicial, para establecer que estamos ante alguien poco profesional, que no tiene el mayor recato en meter documentos vencidos en un Juzgado y de inducir al error al operador judicial. Señora Juez, esta prueba en la que usted basó la sentencia es fraudulenta, mendaz, ni siquiera el perito fue al lugar cuando la rindió y vicia las actuaciones de nulidad. Me da pena con el despacho, pero el dictamen no fue apreciado de acuerdo con las reglas de la sana crítica, ni se tuvo en cuenta su solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito nunca fue debatida, por lo que dicha prueba se encuentra viciada.

3. Si bien es cierto el dictamen no fue objetado por la ilustre anterior apoderada de mi representada en la contestación de la demanda, no es menos cierto que el juez no es un convidado de piedra en el proceso que regula el Código general del Proceso estando obligado a Capítulo aparte merece la forma como se manejó e insertó la prueba del ilustre auxiliar de la justicia, de manera poco rigurosa, no compadeciéndose en nada con lo dispuesto en el Código General del Proceso que obliga al juez a Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal y a emplear los poderes

que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes. Debió entonces el despacho, de oficio, como lo dispone la norma procesal verificar no solo la idoneidad del autodenominado auxiliar de la justicia cuando no citarlo a audiencia para que sustentara su dictamen en los términos que señala la obra procesal tantas veces citada, el no hacerlo constituye una patente vía de hecho que vicia por completo las actuaciones de nulidad, máxime si fue basilar al momento de proferir la sentencia.

Causal que se alega: 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder: Bajo su presidencia se adelantó audiencia de instrucción y juzgamiento, audiencia que considero viciada de nulidad ente la situación presentada no solo con la revocatoria del poder por parte de mis representados a su anterior apoderada sino con el anormal desarrollo de la misma que incluyen sendas irregularidades, de las que luego me referiré, Su señoría se vulneró el acceso a la defensa técnica a mis representados, por no estar asistidos ni representados por abogado, puesto que la funcionaria debió haber sido garante en cuanto los aspectos procesales, y en vista que se le revoco el poder a la gestora judicial que los estaba asistiendo, el trámite debió haberse suspendido y la señorita juez no aplicó lo inherente al control de legalidad que lo determinan los artículo 42 del CGP, a fin de garantizar el derecho de defensa en el entendido de designarse un abogado de oficio a fin de garantizarse el derecho de defensa de los demandados al estar sin defensa técnica como lo han reiterado El Consejo de Estado y las Corte Constitucional en varios pronunciamientos.

Señora Juez, los demandados son campesinos, toda la vida han vivido en el centro poblado de Lisboa (Anz.) iletrados, con poca formación académica, absolutamente profanos en Derecho, someterlos a asistir a una audiencia sin abogado, a interrogar a testigos y a realizar acciones propias de una defensa técnica, constituye una patente vía de hecho ya que la carga a la que los sometió su juzgado es a todas luces desproporcionada una cosa es interrogar técnicamente a un deponente y otra muy distinta el careo al que somete el Despacho a mis representados sin tener el conocimiento a lo que se refiere. Además nótese como usted no permitió las preguntas de mis representados ni que fueran respondidas y toda vez que su despacho salió siempre a la

ofensiva impidiendo que se preguntara a cabalidad, afectando el derecho al debido proceso.

Se tipifica entonces, la causal de nulidad de vulneración analizar las pruebas vertidas al plenario, el debido proceso de qué habla el artículo 29 de la Constitución Política, no permitírsele a mis representados una defensa técnica puntual a fin de defender sus derechos, ya que mis patrocinados el día de la audiencia de pruebas, juzgamiento y fallo (art.373 del CGP), estuvieron sin apoderado judicial que los orientara en citada audiencia, ni siquiera pudieron realizar un interrogatorio técnico a los testigos mendaces, mentirosos, que manipularon a su antojo la audiencia, que dicho sea de paso fue una recocha, irrespetando en muchas oportunidades a la majestad de impartir justicia con el risible argumento que le repitiera la pregunta, aduciendo tener mala conexión para unas respuestas y buena para recitar las mentiras y mendacidades ya preparadas. Debió el despacho, con experticia y además con los poderes con que cuenta el señor Juez ser más avezado a la hora de darse cuenta que en las barbas del juzgado, sin sonrojarse y sin empacho alguno declaró, de acuerdo con lo señalado por mi representada, el compañero permanente de la demandante VANESA DUARTE SALAZAR, señor JULIAN ANDREY ALVIS VALDEZ, quién a la pregunta realizada por su señoría acerca si tenía parentesco alguno con los demandados señalo ladinamente que **NO**, mintiéndole al juzgado, no obstante haber segundos antes el despacho haberle puesto de presente las consecuencias de mentir ante la autoridad judicial. De manera asombrosa el despacho se apoya en este testimonio al momento de dictar sentencia lo que constituye una afrenta de marca mayor en este asunto ya que entre risitas y dichos de "me repite la pregunta", se engañó a esta "funcionaria". Ello será objeto de denuncia penal que mi representada instaurará de inmediato para que se castigue esta conducta. Apenas se tenga presentada la denuncia penal se allegará al despacho.

ACOTACIÓN FINAL: Finalmente su señoría, una vez vista la audiencia virtual en su totalidad, existieron graves anomalías que tienden a configurar violaciones al debido proceso toda vez que el momento de que el ladino primer deponente declarara, todos los demás testigos estaban presentes escuchando la intervención contaminando así la prueba y recitando al unísono los dichos mentirosos de una defensa lamentable, el segundo testigo es notable como le soplaban las respuestas, incluso cuando incurrió en

patentes contradicciones como cuando dijo que a su hermana no le había vendido derechos herenciales, esta falencia la alego con el fin de que se estudie la forma y manera como se asaltó el debido proceso en la audiencia permitiendo la manipulación de la prueba que sirvió de soporte al contradictorio fallo de su despacho.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 29, 228, 229 y 230 de la Constitución política Colombia los 16, 42, 132 y siguientes del Código General del Proceso.

CAUSALES DE NULIDAD QUE SE ALEGAN

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

Adicional a ello citaré que la Corte Constitucional, en Sentencia C-491, de 2 de noviembre de 1995, M.P. Antonio Barrera Carbonell, manifestó que "además de dichas causales legales de nulidad es viable y puede ser invocada la consagrada en el artículo 29 de la Constitución, según la cual es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso, esto es sin la observancia de los formalismos legales esenciales requeridos para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el Derecho de contradicción por la parte que se opone a ella.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas los documentos aportados al proceso principal y la actuación surtida dentro el mismo.

ANEXOS

Me permito anexar poder a mi favor y copia de esta solicitud para archivo del juzgado.

PROCESO Y COMPETENCIA

A la presente solicitud debe dársele el trámite indicado en los artículos 133 y siguientes del Código General del Proceso.

Es Usted competente para resolver esta solicitud por estar conociendo del proceso principal.

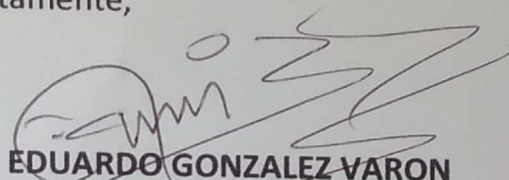
LUGAR DE NOTIFICACIONES

Mis poderdante en Carrera 2 #3-15 Corregimiento de Lisboa comprensión municipal de Anzoátegui.

La parte actora en la dirección indicada en la demanda, es decir en la calle #33-48 barrio La Unión 2º piso de la ciudad de Ibagué correo electrónico vaneduartes12@gmail.com

El suscrito en la secretaría del juzgado y tengo como correo electrónico: abogadoeduardogonzalez1@gmail.com

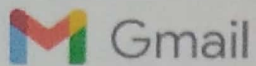
Atentamente,



JOSE EDUARDO GONZALEZ VARON
C.C. No. 93'379.719 de Ibagué
T.P.No. 314.253 del C.S. de la Judicatura

12/4/2021

Gmail - ENVIO DENUNCIA PENAL EN SEIS FOLIOS.



Luis Edwin Toquica Sanchez <luisedwintoquicasanchez@gmail.com>

ENVIO DENUNCIA PENAL EN SEIS FOLIOS.

1 mensaje

Luis Edwin Toquica Sanchez <luisedwintoquicasanchez@gmail.com>
Para: atencionusuario.tolima@fiscalia.gov.co

12 de abril de 2021, 11:30

Buenos días.

ENVIO DENUNCIA PENAL EN SEIS FOLIOS.

LUZ MIRYam duarte moreno
cc NO. 65,747.388



DENUNCIA PENAL PROCESO ANZOATEGUI PREVARICATO Y OTROS.pdf
1617K

RE: ENVIO SOLICITUD NULIDAD.

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Tolima - Anzoategui
<j01prmpalanzoategui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 13/04/2021 11:14 AM

Para: abogadoeduardogonzalez1 <abogadoeduardogonzalez1@gmail.com>

Doctor

José Eduardo González Varón

Comendidamente **Acuso Recibo** de memorial solicitando nulidad en proceso Rad. 730434089001 **2019 00140 00**, recibido el 12 de abril de 2021, a las 12:30 P. M. pasa al despacho de la juez, para lo pertinente.

Cordial Saludo,

Edgar Vidal González

Secretario Ad - hoc.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

YANNETH NIETO VARGAS

Juez Promiscuo Municipal Anzoátegui, Tolima

Carrera 2 N° 13-42 barrio Centro Anzoátegui

☎ 2810146

✉ j01prmpalanzoategui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nota: Por favor confirmar recibo.

De: Eduardo Gonzalez <abogadoeduardogonzalez1@gmail.com>

Enviado: lunes, 12 de abril de 2021 12:30 p. m.

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Tolima - Anzoategui <j01prmpalanzoategui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ENVIO SOLICITUD NULIDAD.

Cordial saludo.

Adjunto al presente me permito enviar Solicitud de Nulidad con el fin de que se le imparta el trámite legal.

JOSE EDUARDO GONZALEZ VARON

Abogado.

Celular o. 3138304266

Señores

JUZGADO UNICO PROMISCOUO DE ANZOATEGUI TOLIMA
E. S. D.

REF: PROCESO REVINDICATORIO DE **VANESSA DUARTE SALAZA** CONTRA LUIS EDWIN TOQUICA SANCHEZ Y LUZ MIRIAM DUARTE MORENO.

RAD: **730434089001-2019-00140-00**

KATHERINE BONILLA ROA, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio, obrando como apoderada de la parte demandante, por medio del presente escrito me permito solicitar se fije fecha para la entrega del bien inmueble conforme a lo estipulado en el Artículo 308 del C.G.P y lo ordenado dentro de la sentencia de única instancia emitida por el Despacho de fecha 17 de marzo de 2021, donde indica en su numeral Tercero que:

"TERCERO: Ordenar a los demandados Luz Miriam Duarte Moreno y Luis Edwin Toquita Sánchez que restituyan a Vanessa Duarte Salazar el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 350-82324 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, bien inmueble casa lote ubicado en el centro poblado de Lisboa -Anzoátegui, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia".

catastral02-00-0005-0003-000, y matricula inmobiliaria 350-82324 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ibagué, casa-Lote ubicada en el centro poblado de Lisboa en Anzoátegui -Tolima, con nomenclatura K 2Nº3-15 con un área de terreno 216 M 2, cuyos linderos son: NORTE: con propiedad de la señora EULALIA GUAPACO Y JUAN JOSE LOPEZ, POR ELSUR: con calle real, POR EL ORIENTE: con propiedad de Blanca Patino, OCCIDENTE: propiedad de la señora EULALIA GUAPACHO-con cultivos de café, casa de habitación y todas sus demás dependencias, plantaciones, cerramientos.

Así mismo solicito la entrega de dineros ordenados en la misma sentencia en su numeral Cuarto el cual indica que:

"CUARTO: Condenar a los demandados a pagar la suma \$59.624.033.por concepto de frutos civiles.

Es importante solicitarle al despacho, se oficie a las entidades pertinentes, como policía, Alcaldía Municipal, ICBF infancia y adolescencia esto si en el bien objeto de reivindicación se lleguen a encontrar menores de edad, en fin a las entidades que el despacho crea pertinentes para llevar a cabo la entrega y el bien inmueble quede libre de personas, cosas o animales.

Así mismo su señoría solicito se oficie al INPEC, allegando sentencia de Única Instancia, para que se tomen las medidas respectivas, ya que es de conocimiento de mi poderdante el señor **LUIS EDWIN TOQUICA** se encuentra con medida Aseguramiento (Prisión Domiciliaria), para ello solicito que por medio del despacho se requiera a los demandados con fin de que indiquen la nueva dirección de su domicilio, esto con el fin de que no se presenten nuevas dilaciones a la entrega del bien inmueble objeto de reivindicación.

Agradezco la colaboración prestada.

Atentamente



KATHERINE BONILLA ROA
C.C 1.110.533.105 DE IBAGUÉ
T.P 320.791 DEL C.S.J

RE: Solicitud Fecha Entrega Bien Inmueble 2019-140

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Tolima - Anzoategui

<j01prmpalanzoategui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 7/04/2021 3:23 PM

Para: Katherine Bonilla Roa <kathebonilla93@gmail.com>

Doctora

Katherine Bonilla Roa

Comendidamente **Acuso Recibo** de memorial sobre entrega de bien inmueble de proceso Rad. 730434089001 **2019 00140 00** recibidos el 7 de abril de 2021 a las 11:28 A. M. pasa al despacho de la juez, para lo pertinente.

Cordial Saludo,

Arvey Andrade Devia

Secretario. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

YANNETH NIETO VARGAS

Juez Promiscuo Municipal Anzoátegui, Tolima

Carrera 2 N° 13-42 barrio Centro Anzoátegui

☎ 2810146

✉ j01prmpalanzoategui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nota: Por favor confirmar recibo.

De: Katherine Bonilla Roa <kathebonilla93@gmail.com>**Enviado:** miércoles, 7 de abril de 2021 11:28 a. m.**Para:** Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Tolima - Anzoategui <j01prmpalanzoategui@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Solicitud Fecha Entrega Bien Inmueble 2019-140

Cordial saludo

Por medio del presente me permito allegar al despacho memorial, solicitando fecha de entrega de bien inmueble a Restituir, conforme a la sentencia emitida dentro del proceso de radicado 2019-140 donde funge como demandante Vanesa Duarte Salazar contra Luz Miriam Duarte y otro,

Agradezco la colaboración prestada

--

Katherine Bonilla Roa
Socióloga - Universidad del Tolima.
Abogada- Universidad Cooperativa.